



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03804-2010-PA/TC

PIURA

ARES GROUP CONSULTORIA  
EMPRESARIAL & GESTION DE  
NEGOCIOS S.A.C. EN  
REPRESENTACION DE DISTRIBUIDORA  
ORO NEGRO S.A.

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de mayo del 2011

### VISTO

El *pedido de aclaración* -entendido como *reposición*- presentado por Ares Group Consultoría Empresarial & Gestión de Negocios S.A.C., en representación de Distribuidora Oro Negro S.A., el 25 de abril del 2011, contra la resolución (auto) de fecha 20 de enero del 2011, que declaró improcedente su demanda de amparo; y,

### ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 121º del Código Procesal Constitucional contra los *decretos y autos* que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el *recurso de reposición* ante el propio Tribunal. El Recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación. Se resuelve en los dos días siguientes.
2. Que en el presente caso el peticionante solicita se suspenda el procedimiento coactivo contenido en el Expediente SUNAT N° 0810060020987, y se deje sin efecto las medidas de afectación -embargos- realizados en contra de su patrimonio, al haberse declarado mediante Resolución de Intendencia N° 085-015-0000107, la inadmisibilidad de la carta fianza presentada por no cumplir con los requisitos para su admisión; actos que vulneran su derecho constitucional al debido proceso y a la propiedad
3. Que la resolución de fecha 20 de enero del 2011, emitida por este Tribunal Constitucional, declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta por Ares Group Consultoría Empresarial & Gestión de Negocios S.A.C., en representación de Distribuidora Oro Negro S.A., por considerar que ésta se encuentra incurso en la causal de improcedencia contemplada en el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, toda vez que la pretensión de la demandante puede ser



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03804-2010-PA/TC

PIURA

ARES GROUP CONSULTORIA  
EMPRESARIAL & GESTIÓN DE  
NEGOCIOS S.A.C. EN  
REPRESENTACION DE DISTRIBUIDORA  
ORO NEGRO S.A.

dilucidada en el procedimiento contencioso administrativo, teniendo en cuenta que la revisión de la legalidad del procedimiento coactivo en su conjunto se inicia mediante la interposición de la demanda de revisión judicial ante la Sala contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia.; solicitud que ha sido precisamente formulada por el recurrente por vía de reposición.

4. Que de lo expuesto en el pedido de *reposición* se advierte pues que lo que en puridad pretende el peticionante es el reexamen de fondo de la resolución emitida, la alteración sustancial de la misma y la reconsideración sino modificación del fallo emitido en la resolución de autos, de fecha 20 de enero del 2011, que declaró improcedente la demanda de amparo, lo que no puede ser admitido toda vez que no es competencia de este Tribunal Constitucional, ni tampoco constituye finalidad de los procesos constitucionales el *reexamen de los hechos o la valoración de medios probatorios ofrecidos en casos que carezcan de relevancia o trascendencia constitucional.*
5. Que, por consiguiente, al haber emitido este Colegiado pronunciamiento en concordancia con lo establecido en el Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia del Tribunal, el presente pedido debe desestimarse

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el *pedido de reposición.*

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR